

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0011/2021-I/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y,

RESULTANDO

I. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00945520, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...De la manera más respetuosa, solicito la siguiente información del CRS ATLACHOLOAYA.

¿Cuántas personas privadas de libertad tiene este CRS? Desagregar por sexo

¿Cuál es la edad de las personas privadas de libertad? Desagregar en los siguientes rangos (18-24), (25-34), (35 a 44), (45 a 54), (55-60), (mayores de 60)

¿Cuáles son los delitos por los cuales están privadas de libertad las personas en este CRS?

¿Cuántas personas del fuero federal y del fuero común hay en este CRS? Desagregar por fuero y por sexo

¿Cuántas de las personas privadas de libertad actualmente son reincidentes? Desagregar por sexo,

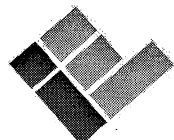
¿Cuántas personas han ingresado y egresado en 2018, 2019 y 2020? Desagregar por sexo...” (Sic).

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

III. De manera extemporánea, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Seguridad Pública, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral I.

IV. El cinco de enero de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el dos de febrero de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000299/2021-II, y a través del cual señaló lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...Por medio de la presente, quiero externar mi queja hacia la prórroga que me fue solicitada, ya que se llegó a la fecha límite y de tal manera solicitar de la manera más respetuosa, se sirva usted a responder las preguntas que le fueron formuladas en su momento..." (Sic)

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0011/2021-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado a las partes, en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número IMIPE/0001943/2021-IV, se recibió el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/476/2021, a través del cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que contienen información que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

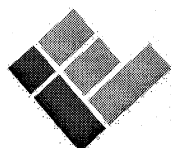
VII. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“...PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0011/2021-I/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

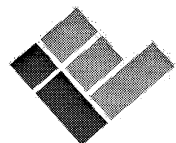
Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9, fracción XV², de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**, que permite establecer la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales IV, VI, XII, toda vez que de una revisión a las

² Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
XV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública; y



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó respuesta a la solicitud de información pública fuera de los plazos legales concedidos en la Ley de la materia y de forma parcial**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

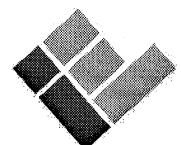
De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
IV) **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XLIV⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Con base en el artículo en cita, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó

⁵ ... Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público,



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando *SEGUNDO*, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado al no emitir respuesta dentro de los términos legales previstos al vencimiento del uso de prórroga solicitada⁷, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el sujeto obligado, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

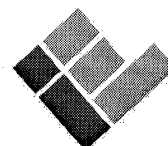
Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado a través del correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, y al cual se le asigno folio de control número IMPE/0001164/2021-III, remitió el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/476/2021, a través del cual, el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

"...se le informa que se remitió la información el día 18 de diciembre del 2020 por medio de la Plataforma Infomex Morelos, en este sentido se anexa la información remitida para la contestación de la solicitud antes mencionada remitida por la Coordinación del Sistema Penitenciario..." (Sic)

Al oficio antes descrito, se anexó el oficio número CES/CSP/DCERS/SJ/8675/12/2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dirigido al licenciado David Ricardo

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁷ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Mejenes Álvarez, Encargado de Despacho de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Centros Penitenciarios, en el cual se aprecia la siguiente información:



**COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Unidad Administrativa: Coordinación del Sistema Penitenciario
Área: Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social
Departamento: Subdirección Jurídica del CERESO "Morelos"
CES/CSP/DCERS/SJ/8675/12/2020.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Xochitepec, Morelos; 14 de diciembre del 2020
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

**LIC. DAVID RICARDO MEJENES ÁLVAREZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención a su memorándum número 0833, de fecha 26 de noviembre del año en curso, derivado del oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/359/2020, de fecha 24 de noviembre del 2020, suscrito por el Lic. Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por medio del cual solicita dar atención a la solicitud de información Pública para el Cereso Atlacholaya, con número de folio 00945520, 00945620, 00945720, 00945820, 00945920, 00946120 y 00946220.

Dentro de ese contexto devuelvo a Usted, los números de folio referidos en el párrafo que antecede con las respuestas correspondientes, mismas que a continuación se desglosan:

045520

¿Cuántas personas privadas de libertad tiene este CRS?

-2269, el Centro es exclusivamente varonil.

¿Cuál es la edad de las personas privadas de libertad?

-18-24: 192. 25-34:781. 35-44:665. 55-60:111. 60+ 12

¿Cuáles son los delitos por los cuales están privados de libertad en este CRS?

-Delitos del fuero común y de fuero federal.

¿Cuántas personas del fuero común y del fuero federal hay en este CRS?

-Común: 1993. Federal:276.

¿Cuántas de las personas privadas de libertad son reincidentes?

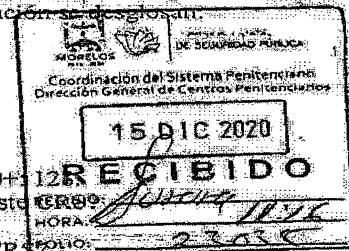
-705.

¿Cuántas personas han ingresado y egresado en 2018,2019 y2020?

-2018: Ingresos 469 Egresos 637.

2019: Ingresos618. Egresos:590.

2020: Ingresos559 Egresos: 355.



<http://cesmorelos.gob.mx>

Expuesto lo anterior, resulta importante mencionar que de las documentales que presentó el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de dar respuesta al presente recurso de revisión, no se aprecia el nombre y firma de quien signó dicha documental o algún indicio que permita deducir quien fue la persona responsable de otorgar respuesta de acuerdo a las facultades legales que le corresponden para tal efecto, por lo que se procederá a analizar el contenido de las documentales que la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado otorgó en respuesta primigenia –solicitud de información–, lo que se hará en razón de las siguientes determinaciones:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

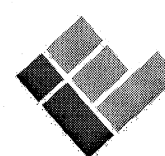
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.	RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.	DETERMINACIÓN DE ESTE ORGANO GARANTE.
<p>“...De la manera más respetuosa, solicito la siguiente información del CRS ATLACHOLOAYA.</p> <p>¿Cuántas personas privadas de libertad tiene este CRS? Desagregar por sexo ...” (Sic)</p>	<p>“...-2269, el Centro es exclusivamente varonil...” (Sic)</p>	<p>Respecto a este punto, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó en su totalidad la información solicitada, toda vez que, únicamente informó el número de personas privadas de libertad que se encuentran dentro del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, sin embargo, manifestó que dicho Centro, es exclusivamente varonil, por lo que resulta importante mencionar que de acuerdo con el Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, específicamente en su artículo 11, refiere lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 11.- Los hombres y las mujeres ya sean indiciados, procesados o sentenciados, estarán completamente separados los unos de los otros.”</p> <p>En ese sentido, si bien los hombres y las mujeres se encuentran completamente separados los unos de los otros, no implica que el Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, sea exclusivamente para los hombres que sean indiciados, procesados o sentenciados; derivado de lo anterior, el sujeto obligado debió haber remitido la información solicitada desagregada por sexo, o en su caso, pronunciarse al respecto.</p> <p style="text-align: center;">CUESTIONAMIENTO NO SOLVENTADO</p>
<p>¿Cuál es la edad de las personas privadas de libertad?</p>	<p>“...-18-24: 192. 25-34: 781. 35-44: 665. 55-60: 111. 60+: 126...”</p>	<p>En cuanto a este punto, tenemos que si bien, el sujeto obligado</p>

Kanam



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

<p>Desagregar en los siguientes rangos (18-24), (25-34), (35 a 44), (45 a 54), (55-60), (mayores de 60)..." (Sic)</p>	<p>(Sic)</p>	<p>informó el número de personas privadas de libertad, desagregada en los rangos solicitados por el recurrente, dichos datos resultan ser contradictorios, toda vez que en el punto que antecede, el sujeto obligado comunicó que el número de personas privadas de libertad que se encuentran dentro del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, es de 2269, sin embargo, al sumar los datos proporcionados en este punto, da un total de 1875 de personas privadas de libertad, existiendo una discrepancia en las manifestaciones vertidas por el ente requerido.</p> <p style="text-align: center;">CUESTIONAMIENTO NO SOLVENTADO</p>
<p>"...¿Cuáles son los delitos por los cuales están privadas de libertad las personas en este CRS?..." (Sic)</p>	<p>"...-Delitos del fuero común y de fuero federal..." (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto el sujeto obligado proporcionó una respuesta que guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente.</p> <p style="text-align: center;">CUESTIONAMIENTO SOLVENTADO</p>
<p>"...¿Cuántas personas del fuero federal y del fuero común hay en este CRS? Desagregar por fuero y por sexo..." (Sic)</p>	<p>"...-Común: 1993 Federal: 276..." (Sic)</p>	<p>Respecto a este punto, el sujeto obligado informó el número de personas que hay dentro del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, desglosada por fuero federal y fuero común, sin embargo, fue omiso en remitir la información o pronunciarse respecto a que se requiere desagregada por sexo.</p> <p style="text-align: center;">CUESTIONAMIENTO NO SOLVENTADO</p>
<p>"...¿Cuantas de las personas privadas de libertad actualmente son reincidentes? Desagregar por</p>	<p>"...-705..." (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado informó el número de personas que son reincidentes, sin</p>



KANDU

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

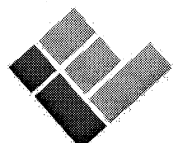
<p>sexo..." (Sic)</p>		<p>embargo, fue omiso en remitir la información o pronunciarse respecto a que se requiere desagregada por sexo.</p> <p style="text-align: center;">CUESTIONAMIENTO NO SOLVENTADO</p>
<p>"...¿Cuántas personas han ingresado y egresado en 2018, 2019 y 2020? Desagregar por sexo..." (Sic)</p>	<p>"...-2018: Ingresos 469 egresos: 637. 2019: Ingresos 618. Egresos: 590 2020: Ingresos: 559 Egresos: 355..." (Sic)</p>	<p>Respecto a este punto, el sujeto obligado informó el número de personas que han ingresado y egresado en los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin embargo, fue omiso en proporcionar la información o pronunciarse respecto a que se requiere desagregada por sexo.</p> <p style="text-align: center;">CUESTIONAMIENTO NO SOLVENTADO</p>

De la tabla que antecede se puede corroborar que el sujeto obligado no ha cumplido en totalidad con lo requerido por el particular en su solicitud de información; resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información de manera completa, atendiendo que, este órgano garante hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia la causal de admisión del presente medio de impugnación –falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como la entrega incompleta- sin embargo, en segunda instancia – respuesta al recurso de revisión- el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, reiteró las documentales con las que otorgó respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información –respuesta primigenia-.

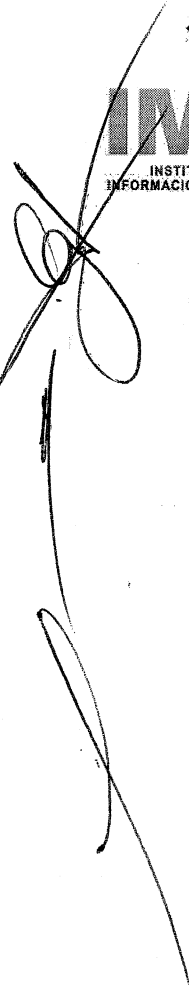
Aunado a lo anterior, debemos precisar que quien se manifestó en el presente recurso de revisión, es el Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus

⁸ Artículo 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



KAMM



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que si bien, remitió el oficio número CES/CSP/DCERS/SJ/8675/12/2020, sin embargo, no se aprecia el nombre y firma del servidor público que proporcionó las respuestas a los requerimientos planteados por el particular, por lo que este Órgano garante no puede constatar la legalidad de dicho documento. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

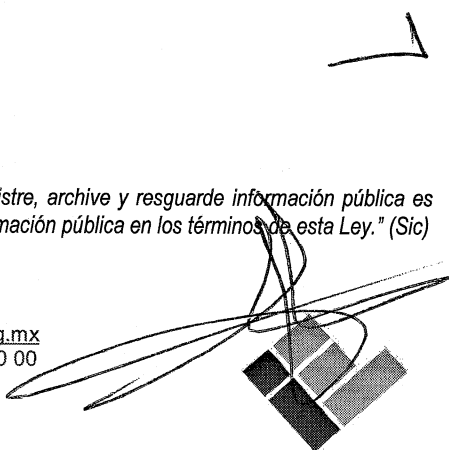
“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic)

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio “pro homine” o “pro persona”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233

⁹ “Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.” (Sic)

KANUN



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

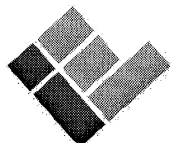
"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la



Kanam

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"...Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (sic)

De conformidad con lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA, a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la licenciada Lluvia Oregon Bartolo, Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, y al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación, remitan de manera gratuita, la totalidad de la información consistente en:

"...De la manera más respetuosa, solicito la siguiente información del CRS ATLACHOLOAYA.

¿Cuántas personas privadas de libertad tiene este CRS? Desagregar por sexo

¿Cuál es la edad de las personas privadas de libertad? Desagregar en los siguientes rangos (18-24), (25-34), (35 a 44), (45 a 54), (55-60), (mayores de 60)

...



KANAM

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

¿Cuántas personas del fuero federal y del fuero común hay en este CRS? Desagregar por fuero y por sexo

¿Cuantas de las personas privadas de libertad actualmente son reincidentes? Desagregar por sexo,

¿Cuántas personas han ingresado y egresado en 2018, 2019 y 2020? Desagregar por sexo...." (Sic)

Lo anterior, atendiendo lo expuesto en la tabla de referencia inserta en el presente considerando, y dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO Y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA, a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a la licenciada Lluvia Oregón Bartolo, Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, así como al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación, remitan de manera gratuita, la totalidad de la información consistente en:

"...De la manera más respetuosa, solicito la siguiente información del CRS ATLACHOLOAYA.

¿Cuántas personas privadas de libertad tiene este CRS? Desagregar por sexo

¿Cuál es la edad de las personas privadas de libertad? Desagregar en los siguientes rangos (18-24), (25-34), (35 a 44), (45 a 54), (55-60), (mayores de 60)

...

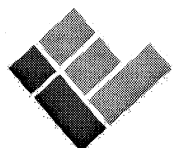
¿Cuántas personas del fuero federal y del fuero común hay en este CRS? Desagregar por fuero y por sexo

¿Cuantas de las personas privadas de libertad actualmente son reincidentes? Desagregar por sexo,

¿Cuántas personas han ingresado y egresado en 2018, 2019 y 2020? Desagregar por sexo...." (Sic)

Lo anterior, atendiendo lo expuesto en la tabla de referencia inserta en el considerando QUINTO, y dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0011/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la licenciada Lluvia Oregon Bartolo, Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, así como al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR [REDACTED]

